

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ083412

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Sentencia 140/2021, de 14 de mayo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 43/2021

SUMARIO:

IAE. Exenciones. Inicio de actividad. La norma del IAE prevé la exención del impuesto con la clara voluntad de incentivar la realización de nuevas actividades por parte del sujeto pasivo. [Vid., STS de 23 de diciembre de 203, recurso n.º 3238/2012 (NFJ053609)]. En consecuencia, sólo el inicio del ejercicio de una actividad económica en territorio español tiene el beneficio fiscal que supone esta exención que se comenta, inicio que supone que esa actividad económica no la ha desarrollado en el territorio español con anterioridad. La cuestión a decidir es si las actividades que ha realizado la Sociedad de Correos, primero para una entidad bancaria y después para otra, son distintas, y en el caso de considerar que son distintas, están incluidas en el mismo epígrafe de la tarifa determina que haya continuidad en la actividad, lo que impediría acogerse a la exención prevista legalmente en caso de inicio de actividad. Considera la Sala, compartiendo la interpretación que realiza el Juzgador de instancia la conexión a los efectos de este tributo entre actividad y tarifa, de forma que las Tarifas del IAE comprenden, la descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, siendo que el concepto de actividades económicas, se fija por remisión a la tarifa. En la ordenación de las Tarifas, son los epígrafes, los que delimitan cada una de las actividades en concreto con sus facultades. De esta manera, la realización por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, tanto por la actividad desempeñada para una y otra entidad bancaria, la descrita en el mismo Epígrafe 831.9 «Otros servicios financieros n.c.o.p.», nos encontramos ante el supuesto de reinicio de una actividad que ya había desempeñado, por lo que no le resulta aplicable la exención pretendida.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 78, 79, 80 y 82.

RDLeg 1175/1990 (Tarifas e Instrucción IAE), Tarifas, Secc. 1.ª. Epígrafe 831.9 e Instrucción, regla 2.

PONENTE:

Doña Paz Hidalgo Bermejo.

Magistrados:

Don CLARA PENIN ALEGRE

Don JOSE IGNACIO LOPEZ CARCAMO

Don MARIA DE LA PAZ HIDALGO BERMEJO

SENTENCIA nº 000140/2021

Ilma. Sra. Presidente en funciones

Doña Clara Penin Alegre

Ilmos. Srs. Magistrados

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña Paz Hidalgo Bermejo

En la ciudad de Santander, a catorce de mayo, de dos mil veintiuno. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso de Apelación número 43/2021,

interpuesto por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. S.M.E. (CORREOS), representado y defendido por el Abogado del Estado, siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Doña María González-Pinto Coterillo y defendido por la Letrada Doña María Begoña Díez Andreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santander dictó Sentencia, el día 9 de diciembre de 2020, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 323/2019, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por el Abogado del Estado en nombre y representación de la entidad SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. S.M.E (CORREOS) contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 12- 7-2019 que desestima el recurso de reposición frente a la Resolución de 19-3-2019 que aprueba la liquidación del IAE para los ejercicios 2018 y 2019 por el alta en el epígrafe 831.9. Las costas se imponen a la actora".

Segundo.

Frente a la citada sentencia, el Abogado del Estado, en las funciones de representación y defensa de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. S.M.E. (CORREOS) interpone, por escrito presentado el día 4 de enero de 2021, recurso de apelación, solicitando que se dicte sentencia que revoque la sentencia recurrida, estimando el recurso contencioso administrativo, y subsidiariamente, que se revoque la condena en costas en la primera instancia.

Tercero.

Por Diligencia de Ordenación, de fecha 18 de enero de 2021, se admitió a trámite el recurso de apelación y se acordó dar traslado del mismo a las partes personadas y en el traslado conferido, el Ayuntamiento de Santander, formuló escrito de oposición al recurso de apelación solicitando su desestimación íntegra, y la imposición de costas al recurrente.

Cuarto.

Por Diligencia de Ordenación, de fecha 11 de febrero de 2021, se elevaron las actuaciones a este Tribunal, siendo designada Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña Paz Hidalgo Bermejo, y por Providencia de la Sala de 5 de abril de 2021, se señaló el día 14 de abril de 2021 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, fecha en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del artículo 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Ley 29/1.998, de 13 de Julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado contencioso nº 1 de Santander, de 9 de diciembre de 2020, que desestima la demanda interpuesta por la sociedad Estatal de Correos, frente a la liquidación girada por alta en el epígrafe 831.9 del IAE, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019.

La Sentencia, una vez fijado el objeto de debate, desestima la aplicación pretendida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, de la exención prevista en el art. 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el análisis de ese precepto, y del significado de "actividad", lo relevante es la actividad según el impuesto, según la tarifa, por lo que concluye, que una vez producido el alta en esa actividad, otras prestaciones que se incluyan en la misma actividad, son continuación de la misma, aunque material o normativamente sean diferentes.

Segundo.

Frente a la sentencia se alza la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. S.E.M. que articula su recurso de apelación en dos motivos.

En primer lugar, alega que la interpretación de la sentencia vulnera el art. 82.1.b del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En la interpretación del citado precepto, defiende que el concepto de actividad no equivale a tarifa, epígrafe o matriculación censal, afirmación que base en una interpretación gramatical y sistemática, refiriéndose al tenor del art. 79 del mismo texto legal. Concluye afirmando que son distintas las actividades de: agencia con una entidad crediticia y una actividad de giro postal OIC con otra entidad.

En segundo lugar, recurre el pronunciamiento de costas realizado en la instancia, y solicita que se revoque, por existir pronunciamientos judiciales de distinto signo o discrepantes, citando la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso nº 2 de Badajoz de fecha 13 de noviembre de 2019, PO 10/2019.

El Ayuntamiento de Santander, en su escrito de oposición al recurso de apelación, defiende que la continuidad por la Sociedad Estatal de Correos en el mismo epígrafe, impide la aplicación de la exención. Respecto de las costas, defiende que no es revisable en apelación, citando la sentencia del TSJ Madrid de 1 de febrero de 2019.

Tercero.

Fijadas así las posiciones de las partes, hemos de comenzar el análisis de las infracciones denunciadas en el recurso de apelación resaltando que en este procedimiento no es objeto de controversia que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos haya venido realizando la actividad de agente de Deutsche Bank hasta marzo de 2016. No discute la demandante que ha venido realizando la actividad de giro postal OIC con EVO Bank a partir del segundo trimestre de 2018. Tampoco que por parte del Ayuntamiento se acordó el alta censal en el epígrafe 831.9 "otros servicios financieros n.c.o.p.", actuación recurrida por la Sociedad Estatal de Correos, y que se encuentra sujeto a reclamación económico administrativa.

El objeto de discusión en el presente procedimiento es la liquidación girada por importe de 33.956,78€, correspondiente a los ejercicios 2018 (2T,3T, y 4T) y 2019, como consecuencia de la inclusión en el epígrafe 831.9 "otros servicios financieros n.c.o.p.", quedando limitado el debate a si es aplicable, o no, la exención prevista en el art. 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Establece el art. 82, que "están exentos del impuesto:b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad".

De acuerdo con la doctrina contenida en la STS de 23 de diciembre de 2013 recaída en el recurso de casación en interés de la ley núm. 3238/2012, la exención temporal que se regula en dicho precepto trata de beneficiar a las empresas que inician su actividad en el ámbito concreto de la actividad económica empresarial respecto de la cual se va a girar el IAE .

La norma del IAE prevé la exención del impuesto con la clara voluntad de incentivar la realización de nuevas actividades por parte del sujeto pasivo. En consecuencia, sólo el inicio del ejercicio de una actividad económica en territorio español tiene el beneficio fiscal que supone esta exención que se comenta, inicio que supone que esa actividad económica no la ha desarrollado en el territorio español con anterioridad.

Dicho lo anterior debemos profundizar en el concepto de actividad a los efectos del IAE. Este tributo grava el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, y su contenido se define en las tarifas que se establezcan para el impuesto, y cuya realización se probará por cualquiera de los medios admisibles en derecho (arts. 78, 79 y 80 del TRLRHL). De esta manera, el concepto de actividad económica a efectos del IAE adquiere una relevancia considerable, por ser el presupuesto de hecho de sujeción a este impuesto. El artículo 78.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, indica que "[e]l Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto".

Por su parte, el art. 79 de la TRLHL fija los requisitos de la actividad que se ejerza con carácter empresarial, profesional o artístico, refiriéndose a que "suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios". Añade que su contenido (de las actividades gravadas) se definirá en las tarifas del impuesto.

De esta manera la cuestión a decidir es si las actividades que ha realizado la Sociedad de Correos, primero para Deutsche Bank y después para EVO, son distintas, y en el caso de considerar que son distintas, están incluidas en el mismo epígrafe de la tarifa determina que haya continuidad en la actividad, lo que impediría acogerse a la exención prevista legalmente en caso de inicio de actividad. Considera la sala, compartiendo la interpretación que

realiza el Juzgador de instancia la conexión a los efectos de este tributo entre actividad y tarifa, de forma que las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas comprenden, la descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas (regla 2 del RD 1175/1990), siendo que el concepto de actividades económicas, se fija por remisión a la tarifa (regla 3 del RD 1175/1990), que establece que, Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección 1.ª de las Tarifas. 3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2.ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el art. 33 de la Ley General Tributaria ejerza una actividad clasificada en la Sección 2.ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1.ª de aquéllas. 4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3.ª de las Tarifas.

Finalmente, en la ordenación de las Tarifas, son los epígrafes, los que delimitan cada una de las actividades en concreto con sus facultades. De esta manera, la realización por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, tanto por la actividad desempeñada para el Deutsche Bank hasta 2016, como por la iniciada en mayo de 2018, por acuerdo con Evo bank, la descrita en el mismo epígrafe 831.9 "otros servicios financieros n.c.o.p.", nos encontramos ante el supuesto de reinicio de una actividad que ya había desempeñado, por lo que no le resulta aplicable la exención pretendida.

Cuarto.

Respecto de las costas procesales, pretende la Sociedad Estatal de correos demandante que se revoque el pronunciamiento relativo a las costas, pronunciamiento que es susceptible de ser revisado en el recurso de apelación, al ser susceptible de recurso la sentencia y por tanto todos sus pronunciamientos. No obstante, no procede la revocación de la condena en costas no pudiendo identificar la existencia de un pronunciamiento judicial de un juzgado de lo contencioso con la existencia de serias dudas de derecho, como supuesto que excepciona el criterio de vencimiento objetivo que para la condena en costas establece el art. 139.1 LJCA.

Respecto de las costas de esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, procede su imposición a la parte apelante que ha visto desestimado su recurso.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. S.M.E. (CORREOS), representado y defendido por el Abogado del Estado, contra la Sentencia, de fecha 9 de diciembre de 2020, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 323/2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santander, que se confirma, con condena en costas a la parte que ha visto desestimado su recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.